

Interpretación obligatoria o meramente doctrinal

Hernando Bermúdez Gómez

Los estándares de contabilidad necesitan ser interpretados. Pueden suscitarse conflictos entre distintas interpretaciones. Por esto la Fundación IFRS estableció un *Interpretations Committee*, respecto del cual el manual de debido proceso dice: “7.23 *After the Interpretations Committee ballots the Interpretation, it is submitted to the IASB for ratification with a technical staff paper summarising the steps that have been taken in developing the Interpretation. The IASB votes to ratify an Interpretation in a public meeting. Ratification requires a supermajority, the same amount of support by board members as is required for a new Standard or an amendment to a Standard*”. Por esto las interpretaciones son obligatorias. En Colombia la [Ley 1314 de 2009](#) incluye las interpretaciones como un elemento que es parte de las normas de contabilidad y de información financiera. De la misma manera las interpretaciones forman parte de las normas de aseguramiento de información. Así las cosas, según dicha ley, “(...) los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán (...) interpretaciones (...) de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información. (...)” Ahora bien: “ARTÍCULO 10°. Autoridades de supervisión. {Adiciona Parágrafo por el art. 10 de la Ley 1949 de 2019}. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión: (...) 2. Expedir (...) interpretaciones (...) en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (...)” Es decir, que las autoridades de supervisión pueden expedir interpretaciones sobre las normas especiales que expidan. Las interpretaciones sobre las normas generales corresponden a la autoridad de normalización y a las de regulación. La circular básica contable de la Superintendencia de Sociedades se ocupa reiteradamente de las normas generales de contabilidad, precisando la forma de aplicar las normas, es decir, interpretándolas, para lo cual no es competente. Además, los criterios aplicados son muy diversos, es decir que el marco conceptual no guía sus manifestaciones (por ejemplo, cede el paso a normas como las cambiarias o las tributarias). Una de las razones que se tuvo en cuenta para preparar dicha ley consiste precisamente en eliminar la diversidad de criterios sobre un mismo

asunto. Las facultades jurídicas se ajustaron para que el país tenga un solo conjunto normativo. Las normas aplicables a las sociedades mercantiles por lo general son de propósito general. En el [Decreto reglamentario 2649 de 1993](#) se indicó que “*Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.*” -el subrayado no es del texto original-. No es correcto pretender como se hace en la citada circular que haya normas de propósito general por razón de la supervisión del Estado. La Corte Constitucional a través de la sentencia [C-820 de 2006](#) hace una amplia explicación sobre la materia. Solo hay dos tipos de interpretación: por vía de autoridad y por vía de doctrina. La primera puede ser hecha por el legislador o por las autoridades judiciales cuando tienen que definir el sentido de una norma. La segunda, según nuestro Código Civil, “*ARTICULO 26. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.*” Como se ve, cuando la interpretación es adoptada por el creador de la norma se entiende que ella se hace con autoridad. Este es precisamente el enfoque de la Ley 1314 mencionada. Todo el que interpreta expresa una certeza, pero entre los que interpretan pueden existir personas sin competencia o equivocadas. Por ello la autoridad ontológica no es igual a la epistemológica, porque en la primera se hace gala de una investidura y en la segunda del saber que se expresa en argumentos. El criterio supremo enseña que las normas contables deben privilegiar la esencia, sustancia o realidad económica y no el poder del que las sostiene.

Bogotá, agosto 24 de 2026.